

CG-R-26/23

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ACREDITA AL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO “PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA” PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.

1.

Reuniéndose en sesión ordinaria en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidenta y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.

I. En fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, la directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral¹ la Maestra Rosa María Bárcena Canuas, emitió la constancia donde certifica que, de acuerdo con la documentación que obra en el INE, el “**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**” cuenta con registro vigente como Partido Político Nacional, en pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones que la ley de la materia señala.

3.

II. En fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, a las nueve horas con dieciocho minutos, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², un escrito signado por el ciudadano Iván Alejandro Sánchez Nájera, en su calidad de Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Aguascalientes, al cual adjunto diversos documentos con los que solicitó la acreditación del partido político que representa, para participar en el Proceso Electoral Concurrentes 2023-2024 en Aguascalientes.

4.

III. El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, a las nueve horas con dieciocho minutos, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por el ciudadano Iván Alejandro

¹ En adelante “INE”.

² En adelante “Instituto”.

Sánchez Nájera, en su calidad de Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Aguascalientes, mediante el cual solicita se tenga por acreditado a los CC. José Ángel Rodríguez Márquez y José Ángel Barrón Betancourt como representantes propietario y suplente, respectivamente, de dicho partido político, ante el Consejo General del Instituto, señalando además, las cuentas de correo electrónico a efecto de las notificaciones digitales.

CONSIDERANDOS

5.

PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base V, Apartado C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴; 17, apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes⁵; 66, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁶, y 3°, párrafo primero del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁷, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el Estado, en los términos de las leyes de la materia. Sus principios rectores son la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad, paridad y realizará sus funciones con perspectiva de género.

6.

SEGUNDO. Función de los Organismos Públicos Locales Electorales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base V, apartado C, numerales 1, 3, 5 y 6 de la CPEUM, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales electorales. Ejercerán entre otras atribuciones, las funciones en materia de los derechos y el acceso a las

³ En adelante "CPEUM".

⁴ En adelante "LGIPE".

⁵ En adelante "Constitución Local".

⁶ En adelante "Código Electoral".

⁷ En adelante el "Reglamento Interior".

prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos, a la preparación de la jornada electoral, el escrutinio y cómputo de los votos, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias a las candidaturas ganadoras en las elecciones locales.

7.

TERCERO. Órgano superior de dirección y decisión electoral local. Con fundamento en los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Local, 69, párrafo primero, del Código Electoral y 6°, numeral 1 del Reglamento Interior, el Consejo General de este Instituto, es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad, funcionará de manera permanente y residirá en la ciudad de Aguascalientes; estará integrado por una consejera o consejero presidente, seis Consejerías Electorales con derecho a voz y voto, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y una persona representante de cada partido político, así como en tiempo electoral de una o un representante de cada candidatura independiente por el cargo de la Gubernatura, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. La conformación del Consejo General deberá garantizar en todo momento el principio de paridad de género.

8.

Adicionalmente, el Consejo General del Instituto podrá invitar a sus sesiones, a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del INE en Aguascalientes, quien podrá acudir personalmente o por medio de una persona representante, participando sólo con voz.

9.

CUARTO. Aplicabilidad e interpretación del Código. De conformidad con los artículos 1°, fracción III, 3° párrafo primero, fracciones I y II, y 4° párrafo segundo del Código Electoral, el ordenamiento electoral en cita, es de orden público y de observancia general en el estado, el cual tiene por objeto reglamentar las disposiciones que en materia electoral establecen la CPEUM y la Constitución Local de manera armonizada con las leyes en la materia, relativas, entre otras cosas, a la acreditación, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos acreditados y asociaciones políticas con registro ante las autoridades administrativas electorales competentes.

10.

Así mismo, se advierte que, su interpretación corresponde al INE y al propio Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias; la cual se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y

funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del Derecho, respetándose y garantizándose de la manera más amplia, los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad.

11.

QUINTO. Competencia. Bajo dicha tesitura, además de las atribuciones contenidas en el artículo 104 de la LGIPE, le corresponde al Consejo General del Instituto, recibir y registrar los documentos que acrediten la personalidad de los partidos políticos nacionales, la personalidad jurídica de sus representantes y, en su caso aprobar el registro de las solicitudes mediante las cuales manifiesten su deseo de participar en el proceso electoral local, dentro de los plazos establecidos en el Código Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, fracciones IV, V y XX, del referido ordenamiento legal.

12.

SEXTO. Naturaleza de los Partidos Políticos. Con fundamento, en los artículos 41, párrafo tercero, base I de la CPEUM; 3° de la Ley General de Partidos Políticos⁸; y 12 del Código Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

13.

Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

⁸ En adelante el "LGPP".

14.

SÉPTIMO. Derecho de los Partidos Políticos a participar en las elecciones. De la interpretación sistemática de los artículos 41, tercer párrafo, Base I, cuarto párrafo de la CPEUM, 17, Apartado B, párrafo treceavo de la Constitución Local y, 22 del Código Electoral, se advierte que a los partidos políticos nacionales y locales, acreditados o registrados, según corresponda, ante el Consejo General del Instituto, les corresponden los derechos y obligaciones establecidos en el Capítulo III del Título Segundo de la LGPP, la LGIPE y, en lo conducente, en el citado ordenamiento electoral local, de entre los cuales, se desprende su derecho a participar en las elecciones para la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos celebradas en la entidad, debiendo respetar las reglas para garantizar la paridad horizontal y en su caso vertical entre los géneros en candidaturas a diputaciones locales y de los ayuntamientos, en términos de las leyes aplicables; asimismo, los partidos políticos estarán facultados para participar en la vida política del Estado, para lo cual tendrán acceso al financiamiento público en términos de la ley de la materia.

15.

OCTAVO. De la acreditación de los Partidos Políticos Nacionales. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV de la CPEUM, se advierte que, las legislaturas locales tienen la atribución de establecer los requisitos que deberán de cumplir los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones de las entidades federativas, por lo que, la intervención del partido político nacional denominado “**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**” en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, está sujeta a las disposiciones previstas en el Código Electoral, de las cuales se desprende el cumplimiento de las reglas para su acreditación, establecidas en el artículo 14 del citado ordenamiento local ⁹.

16.

NOVENO. Requisitos para la acreditación de los Partidos Políticos Nacionales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Electoral, con la intención de acreditar su calidad ante el Consejo General, los partidos políticos nacionales que deseen participar en el Proceso

⁹ Lo anterior, sirviendo de apoyo lo señalado en la Tesis Jurisprudencial 39/2010, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 41, BASE I, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS TIENEN PLENA LIBERTAD PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO, ASÍ COMO LAS FORMAS ESPECÍFICAS PARA SU INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1597, o bien, en el enlace electrónico: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164740>

Electoral Local, **deberán presentar, a más tardar el día quince de septiembre del año previo al de la elección,** la siguiente documentación:

- I. Constancia de registro vigente expedida por el INE;
- II. Copia certificada por autoridad competente de su declaración de principios, programa de acción y estatutos;
- III. Señalar domicilio legal en el Estado, y
- IV. Acreditar a través de su órgano de dirección estatal y por conducto de quien tenga su representación legal en términos de su normatividad interna, a los representantes del partido ante el Consejo General y demás órganos del Instituto, quienes deberán ser vecinos del Estado.

17.

En ese orden de ideas y en cumplimiento al precepto antes citado, en fecha doce de septiembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la solicitud de acreditación por parte del partido político nacional denominado “**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**”, señalada en el Resultando II de la presente resolución, a la cual se adjuntó la documentación que se describe a continuación:

- A. Certificación de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, signada de manera electrónica por la Mtra. Rosa María Bárcena Canuas, en su calidad de directora del Secretariado del INE, conforme a los artículos 10, 12 y 22 del “Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral”, donde certifica que, de acuerdo a la documentación que obra en el INE, el “**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**” cuenta con registro vigente como Partido Político Nacional, en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones que la ley de la materia señala, certificación que consta en una foja útil por ambos lados.
- B. Certificación de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, signada de manera electrónica por la Mtra. Rosa María Bárcena Canuas, en su calidad de directora del Secretariado del INE, conforme a los artículos 10, 12 y 22 del “Reglamento para el uso y

operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral”, respecto de la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN Y AUTODETERMINACIÓN, Y EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LOS ACUERDOS INE/CG583/2022 E INE/CG832/2022”, identificada con la clave alfanumérica INE/CG449/2023, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del INE el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, así como los anexos que forman parte integral de la resolución, documento que consta en doscientos nueve fojas útiles por ambos lados.

Cabe precisar que, como anexos de la resolución mencionada en el párrafo anterior, se encuentra la Declaración de Principios que se identifica como ANEXO UNO (consultables en la página 113 a la 127 de la certificación), el Programa de Acción (consultables en la página 128 a la 188 de la certificación) y los Estatutos identificados como ANEXO TRES (consultables de la página 189 a la 300 de la certificación).

- C. Copia simple de la credencial para votar del C. José Ángel Rodríguez Márquez.
- D. Copia simple de la credencial para votar del. C José Ángel Barrón Betancourt.
- E. Copia simple de la credencial para votar del C. Juan Enrique Estrada Martínez.

18.

Asimismo, en dicha solicitud, se manifestó lo siguiente:

- a) Que el domicilio legal del citado partido político se encuentra ubicado en la calle Doctor Jesús Díaz de León, número 502, Barrio el Encino, de esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.
- b) Que acredita a los CC. José Ángel Barrón Betancourt y José Ángel Rodríguez Márquez como representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto.
- c) Que acredita al C. Juan Enrique Estrada Martínez, como responsable de la Unidad de Transparencia, titular de finanzas y encargado de las Franquicias Postales.

19.

Ahora bien, mediante el escrito que fue presentado en fecha catorce de septiembre del año en curso, en alcance a la solicitud de acreditación, tal y como se indica en el Resultando III de la presente resolución, se manifestó lo siguiente:

- a) Que se tenga por acreditado a los CC. José Ángel Rodríguez Márquez y José Ángel Barrón Betancourt como representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto. Precisando, de manera adicional los correspondientes correos electrónicos para efecto de las notificaciones digitales.

20.

DÉCIMO. Acreditación del Partido Político Nacional denominado “Partido de la Revolución Democrática”. Que, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 14 del Código Electoral y, aunado a lo vertido en el Considerando inmediato anterior, se concluye que, el partido político en comento cumplió en tiempo y forma con la entrega de la documentación e información necesaria para participar en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, ya que la entrega la realizó antes del día quince de septiembre del presente año, y la documentación fue entregada de manera completa, como se expone en la siguiente tabla:

REQUISITO	DOCUMENTO/INFORMACIÓN MANIFESTADA	CUMPLIMIENTO
1. Constancia de registro vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral.	Se describe constancia en el considerando NOVENO, segundo párrafo, apartado “A” de la presente resolución.	✓
2. Copia certificada por autoridad competente de su declaración de principios, programa de acción y estatutos.	Documentos anexos a la resolución que fue presentada en copia certificada expedida por el INE, y que se describe en el considerando NOVENO, segundo párrafo, apartado “B” de la presente resolución.	✓

<p>3. Señalar domicilio legal en el estado.</p>	<p>Se señala el domicilio legal ubicado en calle Doctor Jesús Díaz de León, número 502, Barrio el Encino, de esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.</p>	<p>✓</p>
<p>4. Acreditar a través de su órgano de dirección estatal y por conducto de quien tenga su representación legal en términos de su normatividad interna, a las y los representantes del partido político ante este Consejo General, quienes deberán ser vecinos y vecinas del estado.</p>	<p>Se tiene por acreditado que, el ciudadano Iván Alejandro Sánchez Nájera, a quien se le tiene reconocida la personalidad por este Instituto en su calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Aguascalientes, cuenta con las facultades necesarias para acreditar ante este Consejo General, a las y los representantes del partido político que representa, según lo dispuesto en los Estatutos correspondientes, en los que se establece, específicamente en su artículo 78, apartado A, fracción X, en relación con el apartado B, fracciones I y V del citado artículo, las facultades del Pleno así como del presidente y titular de la Dirección Estatal Ejecutiva del partido en comento; los referidos documentos básicos estuvieron a la vista de este Consejo General, pues están contenidos dentro de la resolución descrita en el apartado "B", del segundo párrafo del considerando NOVENO de la presente resolución.</p> <p>Por lo tanto, se acredita al ciudadano José Ángel Rodríguez Márquez en su calidad de</p>	<p>✓</p>

	<p>representante propietario, y al ciudadano José Ángel Barrón Betancourt en su calidad de representante suplente, ambos del partido político denominado “Partido de la Revolución Democrática”, ante este Consejo General; quiénes son vecinos del estado según se desprende de sus respectivas copias de sus credenciales para votar descritas en los apartados “C” y “D”, del segundo párrafo del Considerando NOVENO de la presente resolución.</p>	
--	---	--

21.

Adicionalmente, el ciudadano Iván Alejandro Sánchez Nájera, presidente del “Partido de la Revolución Democrática” en el estado de Aguascalientes, designó al ciudadano Juan Enrique Estrada Martínez, quien es vecino del estado según se desprende de la copia de su credencial para votar descrita en los apartado “E”, del segundo párrafo del Considerando NOVENO de la presente resolución, como titular de finanzas, encargado de las franquicias postales y representante ante la Unidad de Transparencia, designaciones que este Consejo General tomará en cuenta en el momento en que se desarrollen las actividades relacionadas con sus funciones.

22.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero y base V, apartado C, numerales 1, 3, 5 y 6; 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3° de la Ley General de Partidos Políticos; 17, apartado B, párrafos primero, segundo, cuarto y treceavo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1°, fracción III, 3°, párrafo primero, fracciones I y II, 4°, párrafo segundo, 12, 14, 22, 66, párrafo primero, 69, párrafo primero, 75, fracciones IV, V y XX, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 3°, primer párrafo, 6°, numeral 1, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

23. **PRIMERO.** Este Consejo General resulta competente para la emisión de la presente resolución, en términos de lo establecido por el artículo 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

24. **SEGUNDO.** Este Consejo General acredita al partido político nacional denominado “**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**” para contender en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

25. **TERCERO.** La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por este Consejo General, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

26. **CUARTO.** Se tienen por notificados de la presente resolución, al partido político denominado “**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**” así como los demás partidos políticos, en el caso de encontrarse presentantes en esta sesión sus respectivas representaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 46, segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 57, párrafo segundo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 46, párrafo primero del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

27. **QUINTO.** Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, párrafo segundo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto

Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48, párrafo 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

28.

SEXO. Para su conocimiento general y en atención al principio de máxima publicidad, solicítese a la Secretaría General de Gobierno, la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48, párrafo segundo, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

29.

SÉPTIMO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente resolución, se puede encontrar, según convenga a la persona interesada, dentro de los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7° de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, o bien, 3°, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

30.

La presente resolución fue tomada en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés. **Conste.**

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**MTRO. FIDEL MOISÉS CAZARÍN
CALOCA**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.